

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 09 DIC 2020

VISTO: la investigación administrativa dispuesta por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 2020;

RESULTANDO: que dicho procedimiento disciplinario se ordenó instruir a raíz de los hechos de pública notoriedad que se divulgaron en algunos medios de prensa, relacionados a ciertas misiones oficiales cumplidas por el ex Secretario de la Presidencia de la República, Dr. Miguel Ángel Toma Sanchis y la comitiva que lo acompañó en cada caso;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Decreto 222/014, de 30 de julio de 2014, la potestad disciplinaria es irrenunciable y constatada una irregularidad en el servicio se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponde a la situación;

II) que el instructor de la investigación administrativa concluyó que existe una clara contradicción entre el informe de fecha 30 de diciembre de 2019 dirigido a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) y las declaraciones recabadas en oportunidad de la presente investigación por parte del funcionario Miguel Ángel Toma;

III) que asimismo en alguna de las misiones oficiales autorizadas por el Poder Ejecutivo a las que concurrió el Dr. Toma, no surgió acreditada la autorización previa del Presidente de la República o la justificación debida correspondiente cuando asistía más de una persona a una misión y el motivo por el cual no podían llevar a cabo dicha misión los funcionarios del Servicio Exterior que prestan funciones en el lugar donde habría de realizarse la misma, todo ello exigido por el artículo 2º del Decreto 148/992, de 3 de abril de 1992;

IV) que si bien la Resolución que autoriza cada misión oficial es competencia del Poder Ejecutivo, en las misiones en las que viajaba el ex Secretario de la Presidencia, de acuerdo a sus propias declaraciones, eran por

él ordenadas, así como la designación de los funcionarios que acompañarían su comitiva;

V) que por tanto de la investigación administrativa surgen hechos irregulares responsabilidad del ex Secretario de la Presidencia de la República Miguel A. Toma, relacionadas con algunas misiones oficiales a las que concurrió en el período 2015-2020;

VI) que en ese sentido se ha constatado que por lo menos tres de los procedimientos correspondientes a misiones oficiales no tuvieron la autorización previa del Presidente de la República, tal como lo dispone la normativa vigente, siendo observados por el Tribunal de Cuentas, procediéndose a la reiteración del gasto;

VII) que, a su vez, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto también observó la falta de inclusión de la denominada cláusula de mantenimiento del precio, así como la falta de autorización del Presidente de la República en los referidos procedimientos de autorización de las misiones oficiales;

VIII) que la autorización de una misión oficial es un acto preparatorio previo a la designación en misión oficial y que debe recabarse sin perjuicio de la resolución posterior o acto administrativo que la disponga;

IX) que cuando una misión oficial se encuentra integrada por más de una persona, además de la autorización del Presidente de la República, se debe recabar la autorización del Secretario de la Presidencia, formalismo tampoco cumplido en los casos que el Jefe de la Misión era el propio Secretario;

X) que, en el marco de la investigación instruida por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en informe de fecha 30 de diciembre de 2019, Miguel A. Toma aseveró que la misión objeto de la consulta se integró con un contador público, proveniente de la Secretaría Nacional de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), asesorando en daños civiles derivados de delitos penales, y además en la investigación de la ruta de dineros que podrían estar financiando a algunos de los investigados en el denominado "Plan Cóndor";

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

XI) que de la investigación administrativa resulta una clara inconsistencia entre lo informado ante la JUTEP y las declaraciones vertidas en el presente procedimiento administrativo, surgiendo en éste que la integrante de la comitiva, contadora Pérez cumplió funciones meramente de asistencia al entonces Secretario de la Presidencia en sus viajes. Este extremo se extiende además a otros profesionales que integraron las misiones oficiales y que declararon su rol de asistentes personales en los viajes, a diferencia de lo que se expresó ante la JUTEP;

XII) que, en suma, además de comprobarse apartamientos a la normativa vigente en materia de procedimiento de autorización y justificación de misiones oficiales, los cuales derivan en una serie de irregularidades, también resultan varias contradicciones entre lo declarado ante la JUTEP y lo declarado en la instrucción de esta investigación administrativa respecto de los mismos hechos;

XIII) que más allá de la o las omisiones reseñadas y del estricto cumplimiento de los requisitos formales respecto del régimen de las misiones oficiales, el Poder Ejecutivo señala la gravedad de las inconductas, en cuanto a inconsistencias en las declaraciones del Dr. Toma y las personas que lo acompañaron en los viajes en misión oficial, en tanto el primero sostuvo que la motivación de la designación de los integrantes de la comitiva que lo acompañó en cada misión era por razones profesionales y de confidencialidad, y las otras personas coincidieron que se trataron de meros asistentes administrativas;

XIV) que sin perjuicio de que, por un lado no quedara ni medianamente acreditada la idoneidad -desde el punto técnico- para el objeto de la misión de las integrantes de las comitivas, ni en cuanto a que el otro factor motivo justificante de la designación de las mismas, la confianza en haras de la confidencialidad. Tampoco ésta quedó acreditada ya que en algunos de los casos, como surge de las propias declaraciones de los testigos, el conocimiento de las personas de la comitiva databa de pocos meses y a través de recomendaciones de un estudio jurídico;

XV) que, en definitiva, a juicio del Poder Ejecutivo, en tanto jerarca máximo del sistema orgánico al cual el cargo presupuestado del funcionario Miguel A. Toma pertenece, entiende pertinente disponer sumario administrativo con separación del cargo y retención de los medios sueldos, designando, a su vez, instructor sumariante;

XVI) que asimismo el Poder Ejecutivo pondera en el caso y en la eventual gravedad de la falta, la jerarquía del funcionario cuya conducta es cuestionada, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 222/014 que establece: "La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario que comete la falta."

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, el Decreto N° 222/014, de 30 de julio de 2014 y el Libro I del Decreto 500/991 con las modificaciones del Decreto 420/007 de 7 de noviembre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- Instrúyase sumario administrativo al funcionario Miguel Ángel Toma Sanchis, con suspensión preventiva en la función, por el plazo de seis meses.
- 2°.- Designase como instructora sumariante a la Dra. Andrea Muñoz.
- 3°.- Comuníquese, notifíquese, etc.



LACALLE POU LUIS